



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION. INTERNO:08001-41-89-006-2020-00261-00
RAD.TYBA:08001-41-89-006-2020-00388-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOTRACERREJON**, actuando a través de apoderado judicial contra del señor **JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA**

Observa el despacho que, por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se libró orden de pago (corregida 24 de octubre de 2022) por la vía ejecutiva a cargo del señor **JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA**, y a favor de **COOTRACERREJON**, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.236.890) por cuotas vencidas, más la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$21.904.947), por concepto de capital e intereses corrientes de la obligación contenida en el PAGARÉ No. pagaré No. 101-100455, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que uso de la cláusula aceleratoria hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica jaderandres@hotmail.com de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA <ricardodiaz23@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL – AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA MÁS ANEXOS - COOTRACERREJON En Contra De JADER ANDRES ALCANTARA MOLINA RAD EN TYBA. 08001418900620200038800 y RAD INTERNO DEL DESPACHO: 080014189006-2020-00261-00
ID del Mensaje	<CAFiw_LRYeygz7r27N2UDPS4-pVoDS2GP+UEeX16Qw=Z8_=NFYg@mail.gmail.com>
Entregado el	2 nov., 2022 at 3:41 p. m.
Entregado a	<jaderandres@hotmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 5 nov., 2022 at 8:42 a. m. por jaderandres@hotmail.com

Abierto el 2 nov., 2022 at 6:27 p. m. por jaderandres@hotmail.com

Abierto el 2 nov., 2022 at 4:13 p. m. por jaderandres@hotmail.com



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Hace constar la notificación la empresa MAILTRACK mediante constancia adjunta y vista en imagen, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de diciembre de 2020 y su corrección de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses) de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 016

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de febrero de 2023

La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA